

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00204 - 00**

Avóquese conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo la pauta del inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, vistas las cuales de conformidad con el artículo 90 *ibidem* y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Identifíquese plenamente a las partes porque el libelista dice actuar en «*causa propia*», pero de la demanda y sus anexos se extrae que la demandante es Ana Lucía Ramírez León y, conforme a la prueba de existencia aportada, la demandada no sería Telmex Colombia S.A., sino Comunicación Celular – Comcel S.A. (num. 2° art. 82 CGP).

2. Acredítese el envío del poder conferido por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrita el libelista en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente, la constancia de presentación personal ante notario y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (art. 74 CGP).

3. Formúlese de forma precisa las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que (a) este litigio es declarativo, (b) busca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la demandada y (c) allí no deben precisarse cuestiones fácticas ni fundamentos de derecho (num. 4° art. 82 CGP).

4. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el objeto litigioso puede ser resuelto por ese método alternativo (art. 38 L. 640 de 2001).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.12 del 05 /04/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbba66991835f8ff23e7d0c28c0a5d49edf2cbd9c79b5c760dd05354ffb332b**  
Documento generado en 04/04/2022 05:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**